

**VIEDMA, 11 de marzo de 2026.**

**VISTO:** Las presentes actuaciones caratuladas "**CAAMIÑA, NADIA SORAYA C/BANCO PATAGONIA S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS (SUMARISIMO) S/CASACION**" (Expte. N° VI-16281-C-0000), puestas a despacho para resolver; y

**CONSIDERANDO:**

**Los señores Jueces Sergio Gustavo Ceci y Ricardo A. Apcarian y la señora Jueza Subrogante María Marcela Pájaro dijeron:**

1. La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, mediante Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-408 de fecha 13-11-25, concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada -Banco Patagonia S.A.- contra la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-156 dictada el día 01-04-25.

Para así decidir, sostuvo que el planteo introducido por la recurrente, relativo al alcance del concepto de "monto en disputa" y la ausencia de doctrina legal reciente del Superior Tribunal de Justicia sobre el punto, configuran el supuesto de excepción previsto en el art. 251 del código ritual.

En lo que aquí interesa, el pronunciamiento puesto en crisis, al tratar la reposición in extremis articulada por la demandada, confirmó la declaración de inadmisibilidad del recurso de apelación oportunamente interpuesto, al considerar que el monto cuestionado -correspondiente al capital de condena- no superaba el mínimo previsto por la normativa procesal para habilitar la instancia revisora.

Refirió que, conforme a la Acordada 08/24 STJ, el parámetro aplicable para determinar el monto mínimo para recurrir es el previsto en el art. 13 inc. d), con remisión al inc. b), correspondiente a los juicios ejecutivos y concluyó que la suma fijada en la sentencia de grado no alcanzaba dicho umbral.

Señaló además que la recurrente no explicó ni justificó el modo en que arribó a la cifra invocada y descartó que las costas y demás accesorios debieran computarse a los fines de integrar el valor recurrido.

2. Se agravia la casacionista al considerar que el pronunciamiento puesto en crisis aplica erróneamente la ley. Sostiene que la Cámara aplicó incorrectamente la Acordada

08/24 y el art. 242 del CPCyC al declarar inadmisibile la apelación por insuficiencia de monto, pues tomó únicamente el capital de condena y omitió considerar el verdadero interés económico comprometido en el pleito.

Afirma que el valor del litigio no se limita al capital, sino que comprende intereses, costas y honorarios, por lo que el importe a considerar asciende a \$1.248.484,05 y supera el mínimo exigido por la normativa aplicable.

Alega que la Cámara se apartó de su propio criterio, pues en precedentes anteriores había admitido que las costas integran el monto recurrido. En tal contexto, sostiene que la denegación de la apelación configura un exceso ritual manifiesto, al impedir la revisión de la sentencia de grado pese a encontrarse cumplidos -a su entender- los requisitos formales de procedencia.

3. Al contestar el traslado del recurso, la parte actora, solicita que se declare su inadmisibilidad por no superar el valladar de admisibilidad formal dispuesto por el art. 252 del CPCyC.

Refiere que el recurso carece de cuestión casatoria, puesto que no alega la violación ni la errónea aplicación de norma jurídica alguna, sino que exterioriza una mera discrepancia con el criterio del Tribunal acerca de la admisibilidad del recurso de apelación. Señala que dicho remedio fue correctamente declarado inadmisibile al no alcanzar el monto mínimo recursivo previsto en la Acordada 08/24 STJ.

En tal sentido, sostiene que el monto del litigio se limita al capital fijado en la sentencia de grado y que las costas, al ser accesorias, no generan por sí mismas gravamen suficiente para habilitar la vía recursiva sino se encuentran previamente liquidadas y firmes.

Añade que la demandada reconoce que el monto principal es el establecido en la sentencia y que pretende introducir una base de cálculo distinta sin respaldo normativo ni acreditación concreta, pues no explica el modo en el que arriba a la cifra que invoca.

Finalmente, señala que el monto litigioso debe apreciarse de manera objetiva y conforme a los parámetros legales y jurisprudenciales vigentes, sin admitir ficciones o artificios tendientes a distorsionar su cálculo.

4. Ingresando al examen del recurso, sin perjuicio que la Cámara concedió la vía excepcional por entender que existe un "cambio legislativo" (sic) en el tema a resolver y

en la consideración de que no existe doctrina legal de este Cuerpo al respecto; un examen detallado de la presentación en análisis deja en evidencia su insuficiencia en orden a habilitar la procedencia de la instancia extraordinaria local intentada.

Las constancias de la causa evidencian que el valor del litigio cuya revisión se pretende no alcanza el monto mínimo exigido por el art. 251 del CPCyC y la Acordada 08/24 de este Superior Tribunal, lo que impide la habilitación de la vía extraordinaria local intentada.

El Superior Tribunal de Justicia se ha pronunciado sobre la cuestión al sostener que el valor del litigio es el que resulta de aquello que constituye materia de impugnación y que, por tal motivo, queda sometido a revisión mediante el recurso extraordinario (cf. STJRNS3 Se. 134/20 "Castro"; STJRNS1 Se. 148/19 "Gavilani"). Asimismo, ha señalado que no resulta procedente adicionar otros componentes al monto que se recurre en la instancia extraordinaria (STJRNS3 Se. 174/24 "Quijón").

En efecto, a los fines de la admisibilidad recursiva, el monto mínimo debe calcularse sobre el agravio patrimonial efectivamente sometido a revisión, lo que comprende -como regla- el capital de condena más los intereses devengados y, eventualmente, aquellos accesorios cuya imposición sean objeto de impugnación. En el caso de las costas solo podrán incluirse en el monto a calcular cuando constituyan objeto específico del recurso.

Desde tal perspectiva, la casación deducida por la demandada fue correctamente denegada por el Tribunal de origen en la Sentencia Interlocutoria N° 2026-I-156, en tanto el valor económico comprometido no superaba el umbral previsto para acceder a la instancia revisora (anterior art. 242 del CPCyC, actual art. 220). El capital en disputa con más sus accesorios asciende a \$1.103.565,23, cifra inferior al mínimo establecido en la normativa vigente (art. 13 inc. B) de la Acordada 04/07 -modificado por la Acordada 08/24- y art. 251 del CPCyC).

Por su parte, la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha señalado que el valor en disputa debe apreciarse de modo autónomo respecto de cada recurrente (Fallos: 199:538; 210:434; 305:1874; 308:917; 319:1688), sin perjuicio de admitir que tal pauta puede ceder en supuestos excepcionales cuando su aplicación importe un rigor formal incompatible con la garantía de defensa en juicio (Fallos: 322:293; 325:1096), circunstancia que no se verifica en el caso.

La insuficiente entidad económica de la cuestión en litigio no alcanza a satisfacer el recaudo de ley descripto y constituye -por ende- un obstáculo insalvable a los fines de la habilitación de la instancia casatoria.

Este Cuerpo ha dicho que "si la escasa entidad económica de la cuestión debatida no alcanza a satisfacer el recaudo de la admisibilidad previsto por el art. 285 del CPCyC -actual art. 251- por no superar el valor del litigio la suma mínima establecida, ello constituye un obstáculo insalvable a los fines de la habilitación de la instancia recursiva de la casación. (Cf. STJRNS1 Se. 131/07 "Río Negro Fiduciaria"; Se. 72/23 "Balogh"); o que "Conforme el art. 285, primer párrafo del CPCyC, la pertinencia formal del recurso de casación se halla supeditada al estricto cumplimiento de todos los recaudos allí establecidos (entre ellos se encuentra el relativo al valor mínimo del litigio) en orden a esta excepcional impugnación." (STJRNS1 Se. 145/07 "Parra"; Se. 40/12 "Velásquez"; Se. 57/18 "Agencia de Recaudación Tributaria"; Se. 72/23 "Balogh"; Se. 57/25 "Vargas").

Sobre ello, Hitters sostiene que "Los requisitos formales -insistimos- hacen a la admisibilidad, mientras que los otros se refieren a la procedencia. Si no se satisfacen los primeros el recurso se aborta por inadmisibile; si faltan los segundos, la queja se repele por improcedente, esto es, por infundada. Aquellos atañen al cumplimiento de los trámites adjetivos, como por ejemplo, copias, firma de letrado, mandato vigente, pago del depósito, plazo, sentencia definitiva, etc." (Juan C. Hitters, "Técnica de los Recursos Extraordinarios y de la Casación", pág. 183 y sgtes.).

La exigencia del monto del art. 285 del CPCyC (actual art. 251) está instituido a fin de mejorar la prestación del servicio de justicia, aliviando la tarea del Superior Tribunal de Justicia, mediante la limitación de la cantidad de casos que puedan acceder a la instancia extraordinaria, para evitar el dispendio jurisdiccional y poder así ingresar en el tratamiento de aquellos procesos en los que se encuentra especialmente comprometido el interés público. Por ello, el examen preliminar que debe efectuar el "a quo" debe ser especialmente cuidadoso a fin de evitar -en la medida de lo posible-, la tramitación de recursos que por su manifiesta improcedencia produzcan un desgaste jurisdiccional innecesario (cf. STJRNS1 Se. 72/23 "Balogh"), aletargando procesos y con ello, la respuesta definitiva de la justicia.

Por último, cabe señalar que resulta de buena técnica jurídica que el recurrente

practique la debida liquidación en el marco de su presentación a fin de demostrar superado el valladar del monto mínimo como requisito de admisibilidad.

Desde otra perspectiva, se observa que la recurrente no logra poner en evidencia ninguna de las causales jurídicas que habilitan la casación (art. 252 del CPCyC), ya que: 1) no demuestra como probable que la sentencia haya violado la ley o la doctrina legal; 2) tampoco que haya aplicado erróneamente la ley o la doctrina legal; o bien, 3) que se haya contradicho la doctrina establecida por este Superior Tribunal de Justicia en los cinco años anteriores al fallo recurrido.

A ello se suma que la decisión de la Cámara de habilitar la instancia casatoria con la sola invocación de una supuesta novedad legislativa no se verifica en el caso, toda vez que el actual art. 251 no introduce modificaciones sustanciales respecto de lo dispuesto por el sustituido art. 285 del código ritual (Ley P 4.142) íntegramente reemplazado por la Ley 5.777.

Tal circunstancia desnaturaliza, además, el carácter excepcional de esta instancia de legalidad y la transforma en una tercera instancia ordinaria, finalidad expresamente ajena al diseño del sistema recursivo.

5. En conclusión, analizada la pertinencia de la apertura de la instancia extraordinaria solicitada, se advierte que no se encuentran reunidos los elementos que habilitarían el tratamiento del planteo recursivo efectuado por la parte demandada. ASI VOTAMOS.

**El señor Juez Sergio M. Barotto y la señora Jueza Liliana Laura Piccinini dijeron:**

La Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Familia, Minería y Contencioso Administrativo de la Primera Circunscripción Judicial, con asiento de funciones en la ciudad de Viedma, mediante Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-408 de fecha 13-11-25, concedió el recurso de casación interpuesto por la parte demandada en fecha 23-04-25, contra la Sentencia Interlocutoria N° 2025-I-156 de fecha 01-04-25 de cuyo examen preliminar surge que se encuentran cumplimentados -en principio- los requisitos formales exigidos por el art. 255 y ccdtes. del CPCyC. NUESTRO VOTO.

Por ello,

**EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA PROVINCIA**

**RESUELVE:**

**(POR MAYORIA)**

**Primero:** Declarar mal concedido el recurso de casación interpuesto por la accionada. Con costas (art. 62 del CPCyC).

**Segundo:** Regular los honorarios profesionales por sus actuaciones en esta instancia extraordinaria a la letrada María Fernanda Rodrigo, en el 25% y al letrado Simón Pedro Orte, en el 30%; todos a calcular sobre lo que oportunamente le sean regulados a cada representación en Primera Instancia (art. 15 L.A.).

**Tercero:** Notificar en los términos del art. 120 del CPCyC, efectuar el cambio de radicación al organismo correspondiente y devolver al Tribunal de origen la documental existente.